

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



previsto en los artículos 106 y 114 de la Constitución Nacional

Decreta:

Art. 10 Para los efectos de la organización de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación, á que se refieren los artículos 106 y 114 de la Constitución, se dividen los Estados en nueve Circunscripciones.

Art. 20 La primera Circunscripción la compondrán los Estados Mérida y Táchira.

La 2ª Trujillo y Maracaibo.

La 3ª Barinas y Portuguesa.

La 4ª Barceloua y Maturín.

La 5ª Carabobo y Cojedes.

La 6ª Apure y Guayana.

La 7ª Falcón, Barquisimeto y Yaracuy.

La 8ª Cumaná y Margarita.

La 9ª Caracas, Aragua y Guárico.

Art. 3º Las Legislaturas de los Estados de que constan estas Circunscripciones, enviarán al Congreso Nacional, para la organización de la Alta Corte Federal, las nonarias á que se refiere el artículo 105 de la Constitución; y el Congreso elegirá por cada Circunscripción el respectivo Vocal Principal y el Suplente, así como los siete restantes que han de llenar sus faltas absolutas ó temporales, conforme al § único del citado artículo 105.

Art. 4º Para constituir la Corte de Casación, se procederá en la misma forma, eligiendo cada uno de los Estados de la correspondiente Circunscripción, ocho ciudadanos que llenen las condiciones requeridas por el artículo 112 de la Constitución, de entre los cuales designará el Congreso, por cada Circunscripción, el Vocal Principal, el Suplente y la senaria á que se contrae el artículo 113 de Constitución Nacional.

Art. 5º Mientras se organizan estas Altas Corporaciones de acuerdo con la presente Ley, el Congreso, una vez sancionada, procederá á constituir las provisionalmente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á 8 de mayo de

1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 15 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7423

Decreto Ejecutivo de 15 de mayo de 1899, por el cual se dispone que se cumpla lo estipulado en el Pacto de 30 de diciembre de 1898, respecto de la ejecución del Laudo Arbitral de 1891, sobre límites entre Venezuela y Colombia.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 10 Canjeadas el 21 del pasado abril las ratificaciones del pacto que se ajustó el día 30 de diciembre de 1898, para la ejecución del Laudo Arbitral de 16 de marzo de 1891, relativo á los límites entre Venezuela y Colombia, se procederá al cumplimiento de las estipulaciones de dicho Pacto.

Art. 2º Para cada una de las secciones á que se refiere el artículo



3º del Pacto, se nombrará un Ingeniero, un Abogado, dos Ingenieros auxiliares, dos Dibujantes, un Médico y un Practicante.

Art. 3º Para inspeccionar los trabajos de deslinde, irá en cada agrupación un Fiscal que intervendrá, de acuerdo con el Abogado, en la aclaración de aquellos puntos cuya naturaleza no requiera la consulta especial del Gobierno, de que trata el artículo 8º del Pacto.

Art. 4º Para los efectos de la correspondencia, petición de instrucciones y puntos de consulta, asumirán colectivamente la representación de cada agrupación, el Ingeniero principal, el Abogado y el Fiscal, los cuales se comunicarán directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 5º El Ingeniero principal, el Abogado y el Fiscal de cada agrupación, formularán y presentarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, para conocimiento y aprobación del Gobierno, el plan de los trabajos que han de ejecutar.

Art. 6º Los empleados á que se refiere el artículo anterior, escribirán diariamente un acta de los trabajos que ejecuten, conforme al artículo 6º del Pacto.

Art. 7º Por Resolución especial se designará el sueldo que ha de devengar cada uno de los miembros de las Comisiones.

Art. 8º El Colegio de Ingenieros de la República presentará al Gobierno una lista de individuos que á su juicio puedan desempeñar la parte técnica de los trabajos que han de ejecutarse.

Art. 9º Se requerirá el concurso de los Presidentes de los Estados Zulia, Táchira, Apure y Bolívar, á fin de que los comisionados hallen en las Autoridades de las localidades que recorran, apoyo eficaz para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 10. El Ministro de Relacio-

nes Exteriores queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto.

Dictado en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores á 15 de mayo de 1899. — Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

I. CALCAÑO MATHIEU.

7424

Acuerdo de la Cámara de Diputados, de 16 de mayo de 1899, por el cual se nombra una Comisión para que en receso de la Legislatura Nacional, se ocupe de rever los Proyectos que cursen en la misma.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Art. 1º Nombrar una Comisión de cuatro Diputados é igual número de suplentes, para que en receso de la Legislatura Nacional, se ocupe de rever los Proyectos que cursen en ella, como también dictar otros que correspondan á las necesidades del país, y especialmente las leyes de tierras baldías, minas, bancos, inventos, marcas de fábrica, Código Militar, orgánicas del Distrito Federal, de las Cortes Federal y de Casación, pensiones civiles y militares, ferrocarriles, egidos y bosques.

El trabajo de esta Comisión será presentado á la Legislatura en los primeros días de sus sesiones ordinarias.

Art. 2º Los miembros principales serán reemplazados por los respectivos suplentes; y los Ministros del Despacho Ejecutivo darán cuantos informes y datos les exija la Comisión para el mejor desempeño de su cargo.